Esquel, de mayo de 2013.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La apelación intentada a fs. 16 por el Dr. I. O. B., por derecho propio, contra los honorarios que le fueran regulados en el punto III) de la sentencia de fs. 14 y vta.; concedido a fs. 17; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que el Juez "*a quo*" resuelve: "*... regulando los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en la suma de PESOS CIENTO VEINTE ($ 120.-) conforme los considerandos pertinentes a los que se le deberá agregar el I.V.A. si correspondiere*".----------Que el recurrente apela la regulación de sus honorarios refiriendo que son bajos y no se adecuan a las pautas legales vigentes.----------2. Entrando en el análisis de la cuestión apelada, en primer lugar diremos que de la resolución en crisis surge que al regular los honorarios profesionales el juez de grado los fija teniendo en cuenta los arts. 5, 6, 8 y 39 de la Ley de aranceles y la Ley III N° 22, es decir ha tomado como referencia dichas normas ajustándose a derecho.----------
Que atento el tipo de proceso de que se trata –ejecución fiscal-, es de aplicación la Ley III N° 22 la que regula los honorarios de los abogados del Estado Provincial, Municipios y Entidades Descentralizadas o Autárquicas por su intervención en los procesos de ejecución fiscal y, en lo que en ella no esté previsto se aplican las disposiciones de la ley XIII N° 4.----------
------Así el articulo 2° reglamenta tanto el porcentaje como el máximo de los honorarios, el que manda textualmente: "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley XIII N° 4 los honorarios de los abogados y procuradores incluidos en las previsiones de esta ley, serán fijados en no más del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del proceso o acuerdo".--------
------En defecto, resultan aplicables en autos las disposiciones y topes previstos por los artículos 1° y 2° de la Ley III N° 22.----------
------Es que, "encontrándose específicamente regulado los ***honorarios*** de

los abogados y procuradores incluidos en las previsiones de la ley, siendo tal norma especial y posterior, se da el supuesto de aplicación supletoria de la Ley XIII Nº 4, aplicación únicamente viable respecto de las cuestiones no previstas por la Ley III Nº 22. (conf.: SI. N° 139 19/09/2012, C. Apelaciones C. Rivadavia-Sala A).- En esa inteligencia, y toda vez que dicha manda legal no prevé los mínimos arancelarios en los supuestos de escasa cuantía y los que sí contempla la ley arancelaria XIII N° 15, corresponde modificar la regulación de honorarios en porcentual (5%) del monto del proceso, toda vez que nos encontramos en la primer etapa del proceso (art. 39 ley XIII N° 4), suma que no podrá ser inferior a 8 Jus (art. 7 segundo párrafo ley XIII N° 15).----------

------Sentado ello, en función al carácter ejecutorio, el monto del proceso, la etapa procesal, la labor desarrollada y el carácter en que actuara el profesional y en atención al límite impuesto por la Ley III N° 22, al mínimo legal del art. 7 de la ley XIII N° 15 éste Cuerpo concluye que, corresponde modificar los honorarios regulados a favor del Dr. I. O. B. en el punto III) de la resolución N° 29/2013 quedando en el 5% del monto del proceso, suma que no podrá ser inferior a 8 Jus.----------

------3. No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------*R E S U E L V E*----------

------1º) **MODIFICAR** el punto III.- de la resolución N° 29/2013 de fs. 14 y vta., en cuanto ha sido materia de recurso, fijando los honorarios del Dr. I. O. B. en el cinco por ciento (5%) del monto del proceso, suma que no podrá ser inferior a 8 Jus (art. 7 segundo párrafo ley XIII N° 15) más el IVA pertinente.----------2º) **SIN COSTAS** en Alzada.----------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE